

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de diciembre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don P.M.M., en nombre y representación, de la mercantil KONE Elevadores, S.A. (en adelante KONE) contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcorcón de 31 de octubre de 2017, por el que se adjudica el contrato “Servicio de mantenimiento de ascensores del Ayuntamiento de Alcorcón”, número de expediente: 137/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 27 de mayo y 13 de junio de 2017, se publicó en el DOUE y en el BOE respectivamente la convocatoria del servicio de mantenimiento de ascensores del Ayuntamiento de Alcorcón a adjudicar por procedimiento abierto y criterio precio. El valor estimado del contrato asciende a 238.881,60 euros y la duración es de 2 años, prorrogable por un año.

Segundo.- A la licitación se presentaron nueve empresas, una de ellas la recurrente.

Una vez examinadas por los servicios técnicos correspondientes las proposiciones económicas presentadas, según su informe de fecha 14 de julio de 2017, se identificó la oferta de la empresa licitadora KONE, como incurso en valores anormales o desproporcionados, conforme a lo establecido en el PCAP y en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), por lo que el órgano de contratación procedió, con fecha 27 de julio de 2017, a requerir a la empresa para que procediera a justificar la valoración de su oferta y precisar las condiciones de la misma.

El 2 de agosto de 2017, KONE presenta la justificación requerida a la vista de lo cual la unidad proponente elabora un nuevo informe con fecha 4 de agosto que fue elevado a la Mesa de contratación y en el que se concluye que *“la empresa KONE Elevadores, S.A. deberá ser excluida de la clasificación y se deberá acordar la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas, conforme al orden establecido en el apartado 1 del artículo 152 del TRLCSP”*.

A la vista de dicho informe la Mesa en sesión celebrada el 29 del mismo mes acordó *“elevar propuesta de exclusión de KONE y de clasificación y adjudicación, previo requerimiento de aportar la documentación a que hace referencia el artículo 151.2 del TRLCSP, al primer clasificado, MAC PUAR ELEVADORES, S.L.”* publicándose en el perfil de contratante de ese Ayuntamiento el 31 de agosto de 2017. Contra dicho acto se presentó recurso especial que fue inadmitido al no ser el acto de propuesta de la Mesa susceptible de recurso, mediante Resolución 295/2017, de 18 de octubre.

El 31 de octubre de 2017 se adjudicó el contrato a la empresa MAC PUAR ASCENSORES, rechazándose la oferta de la recurrente en dicho Acuerdo al considerar que la misma no podía ser cumplida a satisfacción del Ayuntamiento al incluir valores anormales o desproporcionados y no haberse justificado debidamente la valoración de la misma.

Tercero.- Con fecha 16 de noviembre de 2017, previo anuncio al órgano de contratación, se recibió escrito de recurso especial en materia de contratación presentado por KONE, en el que alega la suficiencia de la justificación aportada en el trámite de audiencia, rebatiendo el informe técnico de apreciación de la viabilidad, soporte del rechazo de su oferta que considera erróneo al basarse hasta en seis ocasiones en datos que no coinciden con lo ofertado, por lo que considera que la decisión de su exclusión resulta carente de justificación, contraria a la legislación vigente y solicita se dicte resolución dejando sin efecto dicho acto, se proceda a la valoración de su oferta y se deje en suspenso la adjudicación del contrato.

Cuarto.- Por la Secretaría del Tribunal se requirió al órgano de contratación para que remitiera copia del expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, recibéndola el Tribunal el 21 de noviembre.

En el informe remitido por el Servicio de Contratación y Patrimonio, se solicita la desestimación del recurso, por las razones que se expondrán al examinar el fondo del recurso.

Quinto.- El Tribunal dio traslado del recurso a todos los interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, no habiendo presentado escrito de alegaciones ninguna de las restantes licitadoras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de KONE, para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al

tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada en cuanto se rechaza la oferta de la recurrente, por lo tanto se trata de un acto susceptible de recurso especial de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso en el plazo de 15 días previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, puesto que el Acuerdo de adjudicación de fecha 31 de octubre se publicó en el perfil de contratante del Ayuntamiento el día 2 de noviembre de 2017, y se recurrió el día 16 de noviembre, por tanto dentro de plazo.

Quinto.- El objeto del presente recurso se contrae al examen del rechazo de la oferta de la recurrente por inviable a la luz de la justificación remitida.

El TRLCSP, en su artículo 152.3, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de que la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato.

Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

El primer paso del procedimiento contradictorio para el análisis de las ofertas anormales es la solicitud de acreditación de la viabilidad de la oferta, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 152 del TRLCSP, cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, se dará audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, que le permitan ejecutar la prestación sin incidencias o disfunciones.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes requeridos, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económica más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas.

Tal como establece el artículo 152 del TRLCSP, sólo es posible excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que “la oferta no puede ser cumplida”. Como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando éstos parezcan anormalmente bajos para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2.

Por ello la justificación ha de ir dirigida a demostrar la viabilidad de la oferta por referencia fundamentalmente al cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato. La cuestión que debe abordarse es si la justificación presentada respeta las condiciones de licitación establecidas en los pliegos porque si así no fuera, el cumplimiento del contrato no sería viable y la proposición inaceptable. Es decir, el término de comparación de la justificación ha de ser los propios pliegos que rigen la licitación. Es necesario que por los licitadores se pueda probar la seriedad de su

oferta en todos los elementos que la componen ofreciendo la posibilidad de aportar todo tipo de justificaciones sobre los diferentes componentes. Esto no supone que se justifique exhaustivamente cada uno de los componentes de la oferta anormal o desproporcionada, sino que se trata argumentar de modo que permita al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo, la justificación ha de ser completa, pero no puede considerarse insuficiente por la omisión de elementos de escasa entidad en relación a la totalidad del importe o de explicaciones que puedan ser una pormenorización de lo expuesto con carácter general; obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta. El carácter contradictorio del procedimiento de verificación permite que se soliciten precisiones sobre los concretos elementos de la oferta sospechosa de anomalía que haya hecho albergar dudas.

El contenido de la justificación ha de ir referido a las prestaciones objeto del contrato. Las empresas deciden libremente la composición de sus ofertas económicas de acuerdo a los criterios establecidos en el Pliego y son conocedoras de los factores de todo tipo que han tenido en cuenta para su formulación en los términos en que la han presentado, valorando incluso el riesgo de exclusión al que se exponen, si sus propuestas son anormalmente bajas y el riesgo de no resultar adjudicatarias, si los precios que proponen son demasiado altos o cercanos a los máximos establecidos por el Pliego.

El segundo paso del procedimiento contradictorio es el informe técnico valorando la justificación presentada. Según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 152 del TRLCSP corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior”* estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión. La decisión

sobre si una oferta, calificada inicialmente como desproporcionada, puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación, cuya decisión debe responder, además, a parámetros de razonabilidad y racionalidad.

De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada, cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

Expuesta la doctrina en torno a la cuestión que nos ocupa, procede examinar la justificación presentada y su valoración en el informe técnico que da lugar a la exclusión de la oferta, a la vista de las prestaciones objeto el contrato. Para ello debemos partir de los pretendidos errores puestos de manifiesto por la recurrente, que según aduce establecía en su justificación un perfil genérico (perfil 3) para calcular los costes de un equipo tipo para posteriormente clasificar los equipos según sus características técnicas (paradas, carga, etc.) y asignándoles diferentes perfiles según estas características. Indica la recurrente con carácter general y previo al examen de cada uno de los errores que alega, que no se ha tenido en cuenta la explicación dada por KONE en la que se indicaba que los costes eran unos costes medios para un equipo tipo de perfil 3 por lo que para el cálculo real de los costes asociados al concurso se debían realizar los ajustes correspondientes atendiendo al perfil de cada equipo, ajustes que aparecen en la página 1 de la ficha 3, en el que se hace una comparativa entre los ingresos y los gastos asociados a la prestación del servicio de mantenimiento de cada uno de los equipos objeto del concurso.

- Según afirma la recurrente el primer error cometido en la apreciación de la justificación de la viabilidad de la oferta consiste en que en la misma se indicaba que *“una vez realizada la inspección inicial y tras la subsanación de las posibles deficiencias detectadas, se podrá tener la certeza de que con anterioridad a la prestación del servicio de mantenimiento por mi representada, los equipos estarán*

en perfecto estado de conservación como de funcionamiento, lo que garantiza que durante la vigencia del contrato de mantenimiento los equipos no presenten ningún tipo de avería/problema de funcionamiento fuera de lo normal, lo que implica que mi representada podrá ajustar la prestación del servicio de mantenimiento al ‘planning’ de trabajo establecido, todo ello sin tener que hacer ningún tipo de inversión más allá de lo previsto en la oferta presentada”, siendo así que en el informe de apreciación de la viabilidad se señala al respecto que la anterior afirmación es errónea en tanto el parque de ascensores del Ayuntamiento es antiguo, motivo por el cual se señaló un día para proceder a visitar las instalaciones.

Aduce la recurrente como motivo de recurso que en ningún lugar de su escrito se afirma que los equipos estén en perfecto estado. Por su parte el órgano de contratación señala en el informe al recurso, abundando en la antigüedad y deficiencias de las instalaciones, que la empresa no asume en su oferta la subsanación de deficiencias previas al servicio de mantenimiento, estando estas deficiencias incluidas en la prestación del servicio conforme al PPT en su apartado “7 instalaciones iniciales. Recepción inicial”.

Efectivamente, comprueba el Tribunal que en la cláusula 7 del PPT se establece que *“Las empresas licitadoras podrán inspeccionar antes de presentar sus ofertas, las diferentes instalaciones, comprobando su estado de funcionamiento y la idoneidad para poder cumplir con las exigencias del presente pliego. Si los licitadores encontrasen algún defecto importante no asumible dentro del precio del contrato, lo harán constar en su oferta con el coste que supondría la subsanación. El adjudicatario acepta todas las instalaciones iniciales existentes, en las condiciones actuales y de todos y cada uno de los elementos, equipos, etc., haciéndose cargo de las mismas, a las que prestará el servicio correspondiente, de acuerdo con las especificaciones del Pliego y reglamentación en vigor (...).”*

Sin necesidad de atender a mayores razonamientos jurídicos, la mención en la justificación de la oferta de que se podrá ajustar la prestación del servicio de mantenimiento al “planning” de trabajo establecido, sin tener que hacer ningún tipo

de inversión más allá de lo previsto en la oferta presentada, al no contener dicha justificación partida alguna relativa a las inversiones iniciales a realizar con el objeto de colocar el parque de ascensores en la situación ideal de no precisar de mayores inversiones, podía hacer dudar razonablemente al órgano de contratación de la viabilidad de la ejecución contractual con la propuesta económica efectuada, puesto que si bien es cierto, como aduce la recurrente, que la literalidad de la justificación podría entenderse únicamente como la precisión de la necesidad de subsanar las deficiencias previamente a la prestación del servicio, al no justificarse una partida en tal sentido y al no haberse procedido a visitar las instalaciones por KONE, no queda adecuadamente justificada la viabilidad de la oferta en cuanto a este extremo.

Esta sola cuestión sería suficiente para desestimar el recurso en su integridad no obstante lo cual se procederá al examen del resto de motivos invocados.

- El segundo y tercer error imputado al informe del Ayuntamiento se refiere a la aseveración efectuada en este de que la recurrente no ha tenido en cuenta el IVA a la hora de justificar la oferta, a la vista de lo indicado en la página 18 de la justificación. En concreto se afirma en el indicado documento que *“tanto el IVA/IGIC así cualquiera otros impuestos similares no se han tenido en cuenta a la hora de hacer la estimación económica, ya que se considera que a efectos del concurso son neutros ya que los ingresos correspondientes por IVA/IGIC deben ser pagados a la Agencia Tributaria, lo que implica que el resultado de su aplicación a efectos del concurso es 0. (Es decir que todo lo que se ingresa en concepto de IVA se paga a la Agencia Tributaria en concepto de IVA, siendo el impacto financiero por este partida totalmente neutros)”*.

De nuevo la recurrente señala que no existe base en su justificación para que el órgano de contratación considere que no se ha tenido en cuenta el IVA puesto que en realidad solo apuntaba su carácter neutro, añadiendo que además en la oferta se indica claramente qué parte corresponde al IVA.

El órgano de contratación no contesta a esta cuestión específicamente en su informe.

Es cierto que el IVA es un tributo de efectos neutros, tal y como señala la recurrente, y que en su oferta constan el precio unitario ofertado sin IVA por cada uno de los ascensores objeto del mantenimiento, y el descuento porcentual sobre el importe de licitación también sin IVA, por lo que la falta de indicación del importe del IVA no es determinante de la viabilidad de la oferta ya que puede calcularse fácilmente. En el informe se justifica que dado que el precio del mantenimiento asciende a 40.380 euros, IVA excluido, cualquier importe inferior pondría en riesgo la ejecución del contrato. Lo cierto es que esta consideración no parece razonable puesto que obviamente la oferta es el documento que vincula a las licitadoras y en esta sí que consta el IVA, por lo que el precio del mantenimiento no tendría por qué minorarse para hacer frente al IVA.

- Se señala en el informe de apreciación de la justificación de la viabilidad de la oferta que en el desglose mensual de gastos incluidos por KONE no se ha incluido erróneamente lo que la empresa entiende por franquicia que comprendería según el PPT diversos elementos de mantenimiento si su PVP según tarifa oficial del fabricante no supera los 60 euros. De ahí que considerando que el coste anual del mantenimiento por dos años ascendería a 46.576,08 euros, el importe de 40.380 euros justificado, sería deficitario.

Indica la recurrente que esta apreciación es errónea puesto que el informe emitido por la Administración, parte de unos costes unitarios equivocados y que no se corresponden con los indicados en la explicación de su oferta ya que sin embargo no se ha tenido en cuenta que la explicación dada por KONE en la que se indicaba que estos costes eran unos costes medios para un equipo tipo de perfil 3, por lo que para el cálculo real de los costes asociados al concurso se debían realizar los ajustes correspondientes atendiendo al perfil de cada equipo, ajustes que según se aduce constan en la ficha 3 del documento de justificación.

Por su parte el órgano de contratación en su informe señala que para realizar los cálculos que constan en el informe técnico, se han utilizado los datos proporcionados por KONE en la página 2 de la ficha 3, ya que los datos alegados

por KONE que aparecen en la página 1 de la ficha 3 son incompletos, no consideran las características específicas de cada aparato elevador, ni el tipo de aparato y solo consideran 28 aparatos elevadores de los 44 que incluye la licitación, por lo que la aplicación de estos datos es inviable. Si las hipótesis y datos utilizados en el informe de la Administración son erróneos, son las mismas hipótesis y datos proporcionados por KONE.

Al documento de justificación de la viabilidad de la oferta se acompaña una ficha económica en la que se desglosan los gastos mensuales para el mantenimiento estándar para equipos de mantenimiento de perfil 3 en una ruta compuesta por 85 ascensores que refleja un resultado total de 49.953,75 euros, en la que se señala que los importes indicados son meramente orientativos y deben ser tenidas en cuenta como referencia para realizar una estimación de ingresos y costes de una ruta de mantenimiento estándar perfil 3. En su página 2 la indicada ficha contiene un desglose de gastos por partidas dando un resultado final de coste de mantenimiento por ascensor de 44,56 euros, por escaleras de 63,58 euros, por plataforma de 39,57, por puerta de 28,71, por automatismo de 28,71 y otros de 28,71 euros. Lo que arroja un resultado para los ascensores de 534,72 euros anuales por ascensor.

Sin embargo, en la página 1 de dicha ficha el coste anual de mantenimiento de los ascensores es de 517 euros (43.953 euros / 85 ascensores). Por tanto existe una diferencia entre ambas cantidades ante la que el órgano de contratación debe decidir qué cifra considerar.

En este caso el órgano de contratación ha tenido en cuenta la página 2 de la ficha en la que además de los costes de mantenimiento de los ascensores constan los del resto de aparatos a mantener. A ello cabe añadir que se trata de costes ofrecidos por la recurrente, por lo que no puede afirmarse que ha habido un error en su apreciación, que de ser así habría venido propiciado por la propia recurrente al ofrecer tales costes, esta opción del órgano de contratación parece razonable en tanto en cuanto la página 1 de la ficha solo se refiere a ascensores (85 en concreto),

mientras que en la página 2 se recogen datos de los distintos elementos a mantener.

Comprobada esta circunstancia por el Tribunal debe desestimarse el recurso por este motivo.

- Señala la recurrente que se ha cometido un cuarto error cuando en el informe de apreciación de la viabilidad de la oferta no se han incluido lo que la empresa *“entiende erróneamente por franquicia, que comprendería según las condiciones del PPT la sustitución, modificación, subsanación, adaptación y/o reparación en su caso de las piezas o elementos necesarios para que los aparatos interesados se mantengan y conserven en las debidas condiciones de funcionamiento y seguridad utilizando siempre repuestos originales o de equivalente cantidad, sin que pueda facturarse coste adicional por los mismos si su precio de venta al pública según tarifa oficial del fabricante no supera los 60€ (IVA excluido) de coste unitario no del conjunto.”*

Indica al respecto la recurrente que esta afirmación es incierta ya que en la ficha 2 en su página 2, se indica claramente que ha incluido diversas partidas que incluyen dichos costes:

- Útiles mantenimiento.
- Stock repuesto básico.
- Imprevistos / Desajustes.

Partidas que sumadas ascienden a un total de 1,27 euros para 1 equipo de nivel 3 (de un total de 44,56 euros).

El órgano de contratación en su informe al recurso aduce que en el informe justificativo estas cifras no están incluidas, y que en la página 17 se refiere a acuerdos comerciales y acuerdos globales que le proporcionan unas condiciones ventajosas, pero no aporta ninguno de esos acuerdos, por lo que no dejan de ser una mera declaración sin que se acredite, en una fase en la que se pretende que la empresa justifique su oferta de la forma más completa posible. Añade que los trabajos de reparación aparte, se facturarán conforme se establece en los pliegos y

se indica en el informe técnico. De la justificación aportada por KONE no se desprende claramente que la Administración paga únicamente por el coste de los materiales que resulte aplicado el descuento ofertado a los PVP que estén por encima de 60 euros. En la página 10 de su informe justificativo habla de cualquier reparación, y no son las reparaciones, sino los repuestos que para las mismas y, dependiendo de los casos, fueran necesarios y facturables.

En la tabla de costes de la ficha 2 página 2, figuran diversos conceptos citados por la recurrente entre los que según afirma deben considerarse las piezas y repuestos necesarios para el mantenimiento por debajo de 60 €. Sin embargo en la partida específica de repuestos respecto de los que se indica “asociados a contratos a todo riesgo”, la cantidad consignada es 0. No cabe considerar la partida de útiles que según se indica se refiere a “aceites, lubricantes...” Únicamente la partida stock repuestos básicos almacenaje, respondería al concepto cuyo coste se trata de acreditar que para los ascensores supone un coste unitario de 0,27 euros. (Esta cantidad en la tabla de la página 1 de la ficha 3 asciende a 278 euros). Pero no es menos cierto que dicho coste se refiere a piezas en stock, no a la generalidad de las que pudieran necesitarse respecto de las que no figura ninguna cuantía concreta, más allá de la mención de que “en aquellos casos en los que el mantenimiento ofertado se refiere a existan escaleras / pasillos rodantes o similar se asigna un factor corrector especial atendiendo a que tanto los repuestos necesarios como las herramientas de mantenimiento tienen un elevado coste”, lo que encuentra su reflejo en la ficha de la página 2 en que los costes asociados al stock de las escaleras asciende a 0,42 euros.

Por su parte en la página 10 de la justificación se indica que la inclusión de un sistema de franquicia que implica que las reparaciones entre 60 y 6.000 euros, serán pagados directamente por la Administración, claramente limita el riesgo de que la ejecución del contrato pueda resultar improductiva para el adjudicatario.

De lo anterior se desprende que la justificación de la oferta por lo que se refiere al coste de los repuestos no es muy clara, sin embargo no puede afirmarse

con rotundidad que dichos costes no estén incluidos, de esta forma el órgano de contratación podría haber solicitado la aclaración de este punto, si bien la concurrencia de otros elementos que hacen dudar razonablemente de la viabilidad de la oferta a los que ya hemos hecho referencia, descarta la arbitrariedad en la apreciación de dicha viabilidad, siendo razonable no tener por segura la indicada viabilidad.

- A continuación la recurrente recoge lo que considera quinto y sexto error cometidos que como la misma indica “no son tan significativos”, y que pivotan sobre los mismos conceptos que venimos analizando.

Así respecto de la observación realizada en cuanto al tratamiento de la franquicia a la que hemos hecho referencia, se indica que dicho coste sí que se consigna. En todo caso a la vista del informe del órgano de contratación se entiende que se trata de una confusión terminológica. Así el importe que no está cubierto por la franquicia es el de las piezas, mientras que en la justificación se hace referencia reparaciones, concepto más amplio comprensivo tanto de la piezas, como de la mano obra, desplazamientos y otros útiles. De nuevo la conclusión puede ser la misma que en el caso anterior que esta posible confusión terminológica hubiera podido ser aclarada de no concurrir otras causas generadoras de duda en la Administración.

En cuanto a la falta de inclusión de gastos derivados de la gestión informatizada del servicio, respecto de los que el informe de apreciación de la viabilidad de la oferta señala que no aparecen recogidos afirma la recurrente que existen varias partidas en las cuales se incluye dicho concepto como el Call Center y el Centro de asistencia técnica.

El órgano de contratación en su informe al recurso señala que se exige no solamente el control del sistema de gestión informatizada, sino la implementación en sistema informático específico, así como la adaptación al mismo como parte de la prestación del servicio con continuidad y sin periodos de adaptación a un nuevo

aplicativo. Por tanto, el informe técnico ha querido subrayar que no se ha tenido en cuenta esta circunstancia en la elaboración de la oferta.

Comprueba el Tribunal que en el punto 11 del PPT se exige que el adjudicatario instale en los medios informáticos de que disponga del sistema INGRID que es el programa integral de gestión de sistemas que utiliza el Ayuntamiento de Alcorcón. Si bien es cierto que constan dichas partidas de mantenimiento del Call center o centro de asistencia técnica, no se especifica el coste de la implantación, en su caso del sistema, o la justificación de su no inclusión, por lo que a pesar de que pudiera tratarse de una partida de escaso coste que pudiera comprenderse en las indicadas por la recurrente, la actuación del órgano de contratación no excede los límites de la discrecionalidad técnica que le es dada, a lo que cabe añadir que si bien su apreciación aislada pudiera parecer desproporcionada, su consideración junto con el resto de faltas de justificación hechas valer por el órgano de contratación, permite a juicio del Tribunal el rechazo de la oferta.

Por no justificación del descuento del 50% para los materiales con PVP comprendidos entre 60 y 6.000 euros, señala que en el punto 16.1 se explica lo referente al sistema global de compras que permite obtener grandes descuentos sobre materiales adquiridos a otros proveedores. El informe al recurso del órgano de contratación señala que en la página 17 de la justificación habla de acuerdos comerciales y acuerdos globales que le proporcionan unas condiciones ventajosas, pero no aporta ninguno de esos acuerdos.

En el indicado punto 16.1. de la justificación se indica que *“KONE cuenta con un sistema global de compras de repuestos, herramientas, vestimenta, vehículos, seguros, etc., lo que posibilita el poder obtener unos precios más ventajosos y competitivos, todo ello, en función del gran volumen de compras realizadas a nivel global, así como a lo largo de todo un año. Esta forma de gestión de las compras a nivel global, redundando en una clara reducción de los costes directos en cuanto a la prestación de los trabajos objeto del concurso, lo que en definitiva posibilita el que se pueda ofrecer un más ajustado y competitivo en claro beneficio para el cliente”*.

De nuevo considera el Tribunal que la apreciación por el órgano de contratación de esta falta de justificación no excede de los límites de discrecionalidad técnica, y si bien podría haber sido objeto de aclaración la presencia de otros argumentos para considerar que la oferta no es viable en los términos en que se ha planteado y justificado, llevan a considerar que la actuación del órgano de contratación en su conjunto es ajustada a derecho y por tanto debe desestimarse el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don P.M.M., contra el Acuerdo de la mesa de contratación del Ayuntamiento de Alcorcón de fecha 29 de agosto de 2017, por el que se propone la exclusión de la oferta de KONE Elevadores, S.A. y la adjudicación del contrato “Servicio de mantenimiento de ascensores del Ayuntamiento de Alcorcón”, número de expediente: 137/2017.

Segundo.- Levantar la suspensión acordada el 4 de diciembre de 2017.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.